

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: I.9o.P.200 P (10a.)

VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD.

De una interpretación conforme de los artículos 97, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, derivado de la comisión del delito, puede intervenir en el proceso penal, no obstante que el Ministerio Público, al formular imputación, omite mencionarlo en el hecho delictivo atribuido al imputado y, por ende, en la vinculación a proceso, ya no se le haya tenido con esa calidad. Ello es así, pues el carácter de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. De igual manera, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Ahora bien, bajo estas premisas, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en el particular, el Juez de control responsable no cumplió cabalmente con la sustanciación del procedimiento, en virtud de que no reconoció al quejoso en su calidad de ofendido o víctima, no obstante que aportó diversas documentales que así lo determinan. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que durante alguna etapa del procedimiento penal, como lo es la actuación del Ministerio Público que al formular imputación, omite mencionar al ofendido o víctima en el hecho y, por ende, en la vinculación a proceso tampoco se haga pronunciamiento sobre ello, debe actuar conforme a los ordenamientos legales citados, es decir, no obstante dicha omisión, debe reconocerle su calidad, pues se trata de un derecho fundamental que no puede ser soslayado o minimizado por una omisión o deficiencia del órgano acusador; máxime que se aportaron diversas pruebas (denuncia del hecho señalado por la ley como delito y un dictamen pericial en materia de psicología obtenido durante la investigación complementaria), además de que con ello no se varían los hechos, sino solamente se identifica al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito o quien resintió directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos. Por ende, el juzgador, como rector del proceso, debe verificar que se respeten los derechos fundamentales de las partes, entre ellas, de la víctima u ofendido, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos puestos a su conocimiento. Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

momento de formular la imputación, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017288

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (XI Región)2o.2 K (10a.)

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA Y REMITE LAS CONSTANCIAS DE LA DILIGENCIA RELATIVA, SIEMPRE QUE ELLO HUBIERA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.

Si bien la falta de emplazamiento y la diligencia relativa son actos estrechamente relacionados para efectos de su estudio en amparo, lo cierto es que su legalidad debe analizarse desde perspectivas diferentes, en tanto que, en el primer caso, basta con verificar su inexistencia o existencia, mientras que, en el segundo, dependerá de que satisfaga los requisitos y formalidades que prevea la ley de la materia. Bajo ese contexto, si en el amparo se reclama únicamente la omisión de ser emplazado a juicio y no la diligencia en sí misma, precisamente por el desconocimiento que aduce el quejoso, y la autoridad responsable rinde su informe en el sentido de que esa omisión es inexistente y remite copia certificada de la diligencia del emplazamiento, el Juez de Distrito deberá dar vista a aquél para que, en su caso, amplíe su demanda respecto a esa diligencia; de no hacerlo, incurre en una violación a las reglas del procedimiento, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en el entendido de que esa violación hubiese trascendido al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017288
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (XI Región)2o.2 K (10a.)

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA Y REMITE LAS CONSTANCIAS DE LA DILIGENCIA RELATIVA, SIEMPRE QUE ELLO HUBIERA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.

Si bien la falta de emplazamiento y la diligencia relativa son actos estrechamente relacionados para efectos de su estudio en amparo, lo cierto es que su legalidad debe analizarse desde perspectivas diferentes, en tanto que, en el primer caso, basta con verificar su inexistencia o existencia, mientras que, en el segundo, dependerá de que satisfaga los requisitos y formalidades que prevea la ley de la materia. Bajo ese contexto, si en el amparo se reclama únicamente la omisión de ser emplazado a juicio y no la diligencia en sí misma, precisamente por el desconocimiento que aduce el quejoso, y la autoridad responsable rinde su informe en el sentido de que esa omisión es inexistente y remite copia certificada de la diligencia del emplazamiento, el Juez de Distrito deberá dar vista a aquél para que, en su caso, amplíe su demanda respecto a esa diligencia; de no hacerlo, incurre en una violación a las reglas del procedimiento, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en el entendido de que esa violación hubiese trascendido al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017287
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXIX/2018 (10a.)

VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD.

La voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Esta voluntad se protege bajo el amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino de quien es su madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017286
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. LXXX/2018 (10a.)

VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).

Para que se produzca el efecto de la filiación del varón con el niño o la niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, es necesario que el varón manifieste su voluntad procreacional para que la mujer se someta a ese tratamiento; es decir, este aspecto volitivo debe estar acreditado, pues dicho acto no sólo tendrá implicaciones para quien la otorga, sino que impactará de manera significativa en los derechos de identidad del menor nacido bajo ese procedimiento. En este sentido, al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad y, por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un proceso de inseminación artificial heteróloga, se debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1,803 que establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita. En ese punto, es importante aclarar que no se descarta la posibilidad de que ante la falta de regulación específica sobre ello, el operador jurídico pueda concluir que la prueba ideal para acreditar la voluntad procreacional, sea el documento donde conste la expresión de los cónyuges para someterse a ese tratamiento, expedido incluso previamente al sometimiento de la técnica de reproducción asistida; sin embargo, un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado, en claro perjuicio del interés superior del menor.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017285
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXVIII/2018(10a.)

VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA

La inseminación artificial heteróloga es aplicada a una mujer que es fecundada con un material genético de un donador anónimo; por lo que en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación de ese tipo no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón; siendo éste el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad; así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de ellos para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico. Por ello, en la inseminación artificial heteróloga, la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Así, en el caso del hijo nacido con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga, la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento legal de la relación paterno-filial, pues en este caso, la realidad biológica cede o se torna irrelevante para establecer la filiación.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.61 A (10a.)

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SE REQUIERE CONTAR CON UNA CONCESIÓN, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

El artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, al establecer que para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas será necesario contar con una concesión que al efecto otorgue el titular del Poder Ejecutivo local, no contraviene el derecho humano a la igualdad, en tanto que dicha disposición se aplica de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, es decir, a quienes utilicen las vías y carreteras estatales; perciban una remuneración económica por dicho servicio y, a la vez, cubran las necesidades que, en materia de autotransporte, se requieran para el desarrollo de la entidad, independientemente de que sean pactados por medio de contrato verbal, escrito, o bien, de cualquier plataforma tecnológica (Internet, correo electrónico, teléfonos celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios). Además, la medida legislativa es idónea, al generar certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acotar las atribuciones de las autoridades para impedir actuaciones arbitrarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P.202 P (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES EL INDICIADO Y RECLAMA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA Y QUE SE ATIENDA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA TRADICIONAL TIENE AQUEL CARÁCTER, AL SER PARTE ACTIVA PROCESAL PENAL Y TENER LA EXPECTATIVA LEGAL A QUE SE LE REPARE EL DAÑO.

La víctima u ofendido del delito tiene derecho a ofrecer pruebas desde la averiguación previa y, para ello, se le deben facilitar todos los datos que consten en autos y que requiera, aspecto ya reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, al resolver el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México" y, por tanto, obligatorio para el Estado Mexicano. Conforme a lo anterior, en términos del control de convencionalidad y atento al principio pro persona, cuando derivado de un juicio de corte tradicional, es la indiciada la que promueve el juicio de amparo, reclamando que en la averiguación previa respectiva, deben respetarse sus derechos de audiencia y defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas contra su prejuzgamiento, alegar, y que se atienda el principio de presunción de inocencia, entonces la víctima u ofendido adquiere el carácter de tercero interesado, y el Estado está obligado a tratarlo, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de éste, y no simplemente como objeto de él; luego, con independencia de que se haya ostentado como "denunciante", lo cierto es que sufre los efectos del delito, al provocarle una afectación a sus derechos fundamentales, como es su patrimonio, y no sólo se limita a denunciar el hecho que estima constitutivo de delito, como cualquier ciudadano en cumplimiento de un deber cívico, sino que esa denuncia deriva de la eventual afectación a un derecho sustantivo. Todo lo anterior, sin que deba prejuzgarse sobre la afectación directa o no de la posible condena a la reparación del daño, habida cuenta que, conforme a una interpretación sistemática del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el derecho humano de las víctimas u ofendidos a obtener la reparación del daño, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido –tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, todo ello, en virtud de su expectativa de la reparación del daño, lo que abarca actos procesales que si bien no afectan directamente ésta en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia. Así, el derecho a la defensa, hecho valer por el indiciado, o bien, por la víctima u ofendido, debe ejercerse desde el inicio y hasta la culminación del proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, pues sostener lo opuesto, implicaría someter el derecho humano que protege una adecuada defensa, hasta que cualquiera de las partes se encuentre en

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

determinada fase procesal, dejando abierta así, la posibilidad de que se transgredan sus derechos por actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017280
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXVII.3o.60 A (10a.)

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

El artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo establece, entre otros supuestos, que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono, incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios. Ahora, el servicio de la plataforma tecnológica consiste en poner en contacto a un conductor con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano mediante una remuneración, para lo cual se utiliza una aplicación para teléfonos inteligentes, sin la cual aquél no estaría en condiciones de prestar el servicio de transporte y ésta no podría recurrir a él. En ese sentido, la empresa titular de la plataforma crea una oferta de servicios de transporte accesible por medio de herramientas informáticas y cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a ésta, es decir, establece las condiciones decisivas sobre el servicio, entre ellas, el precio máximo por el recorrido. Luego, no se está frente a un servicio de intermediación en estricto sentido, sino a la creación de una oferta de servicios de transporte urbano que, aunque cuente con características especiales, se ubica dentro de la regulación normativa que exige una concesión, al estar dirigida a satisfacer de manera regular, continua, uniforme y adecuada una necesidad colectiva de interés general, como lo es el de transporte de pasajeros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017279
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.57 A (10a.)

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 31 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, al establecer que no será servicio público de transporte de pasajeros el que pretenda brindarse o se brinde por particulares sin la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante concesión, independientemente de que ese servicio se haya solicitado o pactado por medio de contrato verbal, escrito o servicios electrónicos, informáticos, de Internet, de correo electrónico, de teléfono, incluyendo celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios y, además, que la realización de esa actividad será sancionada, no contraviene el principio de seguridad jurídica, porque no deja al arbitrio de la autoridad la interpretación de la norma. Por el contrario, el legislador estableció que el servicio público de transporte de pasajeros es la actividad que se realiza, previa autorización del Ejecutivo local, consistente en el traslado de pasajeros en vehículos que utilicen las vías y carreteras de la entidad, por el cual se recibe una remuneración, con independencia de la forma en que se pacte el servicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017278
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.55 C (10a.)

SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA PROCEDE RESPECTO DE LOS NO FUNGIBLES.

Al establecer el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, entre otras condiciones para la procedencia de la acción separatoria, que los bienes sean "identificables", y atento al significado que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española concede a esta última palabra: "que puede ser identificado", y a la acepción del vocablo "identificar", que es: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca", en relación con el alcance que, entre otros, se atribuye a la expresión "reconocer", que es: "examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias" y "distinguir de las demás personas a una, por sus rasgos propios (voz, fisonomía, movimientos, etc.)", y tomando en cuenta, sobre todo, la naturaleza de la acción separatoria, que busca extraer de la masa del quebrado los bienes que no son de su propiedad, lógicamente se deduce que los bienes identificables objeto de la acción de separación son aquellos que en sí mismos considerados, y por sus características y elementos, pueden distinguirse de los demás, desde el punto de vista rigurosamente físico; de lo que a su vez se infiere que los bienes a que dicho precepto se refiere son los que tienen el carácter de no fungibles, entendiéndose como tales aquellos que poseen una determinada individualidad y que, por consiguiente, no pueden ser representados por otros del mismo género, calidad y cantidad. Los bienes que pueden ser identificables o reconocidos dentro de la masa y que, en consecuencia, pueden ser materia de la acción separatoria, son, pues, los que tienen el carácter de no fungibles, sin que pueda considerarse a los fungibles, porque éstos no tienen la particularidad de que están investidos aquéllos, ya que, al poder ser exactamente representados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, es incuestionable que no son susceptibles de ser identificados en relación con aquellos con los que se pretendiese hacer una comparación, al no saberse cuáles de ellos fueron los que precisamente recibió el comerciante, y quedar confundidos con los que en la masa de la quiebra son del mismo género.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017277
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.56 C (10a.)

SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. NO PROCEDE RESPECTO DEL DINERO.

En términos del artículo 763 del Código Civil Federal, debe considerarse que el dinero tiene la calidad de bien fungible, ya que puede ser substituido o representado por otro del mismo género, calidad y cantidad. En efecto, el dinero es una cosa fungible en la medida en que no se identifica por sus caracteres físicos, es decir, a menos que se entregue o reciba dinero en atención a su carácter corpóreo, como sería el caso de la entrega de billetes de banco con valor de colección por tener un determinado número de serie o rasgos físicos particulares, el dinero se da y se recibe atendiendo solamente a su relación con una unidad monetaria, o sea, como fracción equivalente o múltiplo de esa unidad; luego, no puede ser objeto de una acción de separación, toda vez que no puede ser distinguido entre los bienes de la masa de la quiebra que tienen la misma calidad, y queda confundido con éstos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017275
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXVII.3o.63 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL. PLAZOS EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN PARA EXIGIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Si bien el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece que la acción para exigir la responsabilidad civil prescribe en dos años contados desde que se causaron los daños o perjuicios, lo cierto es que dicho precepto resulta aplicable cuando no deriva de actos ilícitos, es decir, la responsabilidad civil a que se refiere el precepto es aquella que deriva de la generación de daños y perjuicios causados en los casos previstos en el artículo 115 del propio código cuando no se cataloguen como ilícitos. Lo anterior es así, porque los actos ilícitos no delictuosos se regulan por el artículo 2463, fracción IV, del ordenamiento citado, en tanto que los actos ilícitos que sí constituyen delitos se ubican en el supuesto del diverso 2461. Así las cosas, de la interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que tratándose de la responsabilidad civil exigida con motivo de un acto ilícito que no constituye un delito, la misma se exceptúa de la regla general de la prescripción, extinguiéndose la acción en un plazo de un año, mientras que la proveniente de un hecho delictuoso, se encuentra sujeta al plazo genérico de seis años que prevé el numeral 2461 del Código Civil referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017274
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.60 P (10a.)

RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO UNA PETICIÓN RELATIVA AL DERECHO DE OBTENER SU LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL. AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y los segundos se clasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples, y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y los actos prohibitivos implican en realidad una orden positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Asimismo, para esclarecer la naturaleza del acto de autoridad, también es útil acudir a la clasificación doctrinal de los actos que para la suspensión se ha establecido, por lo que en atención a sus efectos, un acto puede ser: 1) positivo, 2) negativo, o bien, 3) negativo con efectos positivos. En materia penal, cuando el acto reclamado consiste en una resolución que negó al quejoso recluido en un centro penitenciario, una petición relativa al derecho de obtener su libertad en un proceso penal, como por ejemplo, aquella que niega la solicitud de declarar prescrita la acción penal o la relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, esa determinación constituye una resolución de carácter negativo que produce efectos positivos, porque priva al quejoso de un derecho –obtener su libertad–, respecto del cual, procede conceder la suspensión definitiva. En este tenor, debe aplicarse el artículo 163 de la Ley de Amparo, esto es, concederse la medida para el efecto de que el inconforme quede a disposición del Juez de amparo, sólo por lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.5o.A.67 A (10a.)

RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución mediante la cual se desecha parcialmente una demanda del juicio contencioso administrativo federal, conlleva una ejecución de imposible reparación, en tanto que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir al actor ejercer su derecho de acción, ya que ese desechamiento parcial define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene un impacto en el proceso, que incide en la posición que tomarán las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de la sentencia favorable; por el contrario, los actos materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, sin poder decidirse sobre cada una de las pretensiones del accionante, con lo que, evidentemente, se perturba el derecho de acción, que integra el de acceso a la justicia, en la medida en que se vincula al justiciable a seguir el juicio sólo respecto de una de las acciones intentadas. Por tanto, al desechamiento parcial de la demanda no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y, por el contrario, constituye una resolución susceptible de impugnarse en el amparo indirecto, en donde podrá conocerse si, en efecto, la acción debe limitarse a alguna o algunas de las pretensiones intentadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.126 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN SOBRE SU PROCEDENCIA QUE HACE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo, en un recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, el presidente debe calificar la procedencia con base en las constancias enviadas por el Juez de Distrito para emitir una determinación fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento; sin embargo, ese examen está limitado a los aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso, como son: a) competencia; b) legitimación procesal y/o personalidad; y, c) oportunidad; o bien, cualquier otro aspecto formal de inmediata apreciación, que se vincule con la procedencia o improcedencia del recurso citado; pero no puede estudiar aspectos de fondo, como el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente y arribar a la conclusión de que son inoperantes o infundados, aun bajo la premisa de que notoriamente lo sean, con el propósito de determinar si la sentencia recurrida le agravia o no pues, estimar lo contrario, conllevaría extremos que no están previstos en el artículo señalado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017271
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.124 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

El precepto mencionado, si bien establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra aquellas resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado, lo cierto es que esas determinaciones deben ser pronunciadas durante la tramitación del juicio, esto es, antes de la sentencia emitida en audiencia constitucional. En efecto, cuando el quejoso promueve el juicio de amparo indirecto, entre otros requisitos, debe señalar el nombre y domicilio del tercero interesado y, si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad. Asimismo, con la llegada de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en apoyo a su informe justificado, incluso, el Juez de Distrito puede advertir la existencia de un tercero interesado, llamarlo a juicio e integrar debidamente la relación procesal. Esto es, constituye un presupuesto procesal, previo a la emisión de la sentencia, la conformación de la litis entre las partes. De ahí que contra las resoluciones dictadas por el Juez constitucional con posterioridad a la emisión del fallo, el recurso de queja resulta improcedente pues, previo a ello, la relación procesal se encuentra integrada y, considerar lo contrario, implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, en virtud de que aquel medio de impugnación no es el recurso idóneo para revocar una sentencia. Consecuentemente, en amparo indirecto, el recurso de queja contenido en el artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo procede contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado, siempre que se pronuncien durante la tramitación del juicio y previo al dictado de la sentencia constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017270
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXII/2018 (10a.)

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

El precepto citado al prever, entre otros supuestos, que se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo) a quien desmonte algún vehículo robado, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, ya que del análisis comparativo de las penas correspondientes a los delitos que atentan contra el patrimonio, se advierte que el delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento, se ubica en el rango de las penas que deben imponerse por la comisión de aquellos delitos. Esto es, porque no existe una pena irrazonable o evidentemente desproporcionada entre la del delito regulado en el artículo 375, fracción I, y el resto de las penas previstas para el robo de vehículo en sus diversas modalidades; además, el legislador, en su legitimidad democrática, tiene un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales de sanción; en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que tanto la gravedad de la conducta como la cuantía de la pena, no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, sino también por la incidencia del delito o la afectación que genera a la sociedad. De ahí que, si se toma en cuenta que la intención del legislador fue desincentivar la comisión del delito de desmantelamiento de vehículo robado, debido a su alta incidencia en el Estado de Puebla, también puede afirmarse que la pena pecuniaria de quinientos a dos mil días de salario mínimo es constitucional, aun cuando resulta ligeramente superior a la establecida para otros delitos, ya que atiende a la política criminal instrumentada con la finalidad de erradicar estas conductas y sus consecuencias.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017269
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXI/2018 (10a.)

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El precepto citado, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los textos legales en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Lo anterior es así, porque otorga certeza jurídica a los gobernados, sobre la conducta que constituye dicho delito, consistente en el robo de un automóvil, en su modalidad de desmantelamiento, y en consecuencia, también resulta claro y preciso el parámetro de punibilidad que habrá de considerarse al consumarse la misma, esto es el previsto en el 374, fracción V, del mismo ordenamiento legal (de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo).

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXVII.3o.66 P (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SI SE TRATA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE LA AUTORÍA DE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS O ARTÍSTICAS, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TUVO CONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE AQUÉLLAS A UNA PLURALIDAD DE PERSONAS, SIN QUE REQUIERA, NECESARIAMENTE, SU INCORPORACIÓN A UN ACERVO BIBLIOTECARIO.

El precepto citado describe un delito patrimonial de naturaleza instantánea, cuyo propósito tutela y salvaguarda la idea o valor intelectual de cierta obra, castigando la usurpación de la creatividad ajena y exponerla fuera de un ámbito privado o doméstico al público al ponerla a su alcance. Ahora bien, al ser un delito perseguible exclusivamente por querrela, según lo dispone el diverso numeral 429 del Código Penal Federal, prescribe en un año contado desde el día en que la parte afectada tiene conocimiento del delito, en términos del artículo 107 del propio código; empero, tratándose de la falsa atribución de la autoría de obras literarias, científicas o artísticas, la publicación no debe entenderse necesariamente como la incorporación a un acervo bibliotecario, para estimar efectiva o total la comunicación de sus elementos esenciales, pues la conducta típica de dar publicidad a una obra corresponde a la acción, por cualquier medio, de reproducir una obra en forma tangible y su puesta a disposición a una pluralidad de personas, según se advierte del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor; de ahí que el cómputo del término para que opere la prescripción en este ilícito, inicia a partir de que la víctima tuvo conocimiento de la distribución de dicha obra a una pluralidad de personas, sin que requiera, necesariamente, su incorporación a la colección de libros mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: III.5o.A.64 A (10a.)

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL RECLAMANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto aludido concede al reclamante la posibilidad de justificar la causa por la que no asistió a la audiencia de conciliación, sin incluir a su contraparte proveedora, cuya inasistencia propicia que, de inmediato, se le imponga una medida de apremio. Por tanto, el artículo 112, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor viola el principio de igualdad de las partes en el proceso, que implica que ninguna de ellas tenga mayores prerrogativas frente a la otra y, en consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.65 C (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: II.4o.C.27 C (10a)

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).

Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017261
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.16o.A.28 A (10a.)

PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYE EL REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL RESPECTO DEL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO DE LA AUTORIDAD Y, POR TANTO, ES SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción implica un pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los gobernados, para lo cual éstos puedan solicitar su declaratoria, ya sea vía acción ante las propias autoridades fiscales, cuando no se ha cobrado el crédito fiscal, o bien, vía excepción, cuando éste pretenda cobrarse, por los medios de defensa correspondientes. En ese sentido, si el alcance de la declaratoria de nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal por actualizarse la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad, se traduce en que el actor obtiene la satisfacción absoluta de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal; es decir, esa declaratoria provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada, ante la ilegalidad de dichas facultades, ello implica que el pago realizado por el particular como consecuencia del crédito, constituye un pago de lo indebido susceptible de devolución, en términos del artículo 22, cuarto párrafo, del código mencionado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017260
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.16o.A.27 A (10a.)

NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RESUELTA POR LA AUTORIDAD FISCAL. AL ELIMINARSE LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLA EN LA VÍA INCIDENTAL, CON MOTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE UN JUICIO DE NULIDAD INDEPENDIENTE.

De la redacción actual del precepto citado, se advierte que el legislador suprimió, de entre las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la de analizar en la vía incidental, la legalidad de la negativa de la suspensión de la ejecución del acto impugnado resuelta por la autoridad fiscal. En estas condiciones, esa negativa constituye un procedimiento independiente al juicio contencioso administrativo en el que se impugnó la legalidad del acto cuya suspensión se solicitó en sede administrativa. Por tanto, al tratarse de una decisión definitiva, es susceptible de impugnarse mediante un juicio de nulidad independiente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.59 A (10a.)

NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIACIÓN, LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LOCAL.

Los artículos 3o., 30, 31, 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y, 215 y 216 del Reglamento de Tránsito, todos del Estado de Quintana Roo, regulan el servicio público de transporte de pasajeros, cuyas notas características son: a) la utilización de las vías y carreteras de la entidad; b) la percepción de una remuneración económica; c) la satisfacción de las necesidades en materia de autotransporte; y, d) la autorización del Ejecutivo estatal mediante concesión. Asimismo, establecen que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros podrán pactar sus servicios por medio de contrato verbal, escrito, electrónico, informático, de Internet, correo electrónico y teléfono, incluyendo celulares y/o plataformas tecnológicas. Ahora bien, de los artículos 82 de la ley, así como 3o., 6o., 9o., 10, 91 y 109 del reglamento mencionados en primer y segundo lugares, respectivamente, se advierte que corresponde al director de Comunicaciones y Transportes local y a sus inspectores, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento y aplicación de esos ordenamientos. Así, para la vigilancia del servicio público de transporte de pasajeros se establece un procedimiento que inicia con el levantamiento de las actas de inspección en las que los inspectores hacen constar las condiciones que estimen infractoras, para turnarlas posteriormente al director de Comunicaciones y Transportes para su calificación y sanción, que puede consistir en una amonestación o multa, entre otras. En ese sentido, el primer acto de aplicación en el amparo indirecto promovido contra las normas generales que regulan el servicio público de transporte, cuando se reclama una violación a los derechos humanos a la libertad de trabajo y de asociación, lo constituye el levantamiento del acta de inspección, al ser en ese acto administrativo en el que el funcionario actuante hace constar las condiciones que estima infractoras, entre otras causas, por falta de autorización por el Ejecutivo del Estado y, como medida de control, detiene el vehículo, impidiéndole al conductor prestar el servicio. Es decir, a partir de ese momento se impide que lo brinde, pues con independencia de la calificación que emita el director de Comunicaciones y Transportes mencionado sobre los hechos u omisiones observados durante la inspección, el vehículo, instrumento fundamental para la prestación del servicio, se detiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017258
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: I.9o.P.199 P (10a.)

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS O TESTIGOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DE SU EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE FUERON VÍCTIMAS DE DIVERSOS DELITOS QUE NO FUERON INVESTIGADOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUÉLLOS, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, numeral 2, 40, numerales 3, inciso b) y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, inciso c), 22, 29, 32, 34, incisos a) a e), 38, 39 y 46 de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; y capítulos IX y X del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, se advierte que cuando un juzgador se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá tomar oficiosamente las acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia, aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento. En ese sentido, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, se percata de que el menor pasivo del delito y el menor testigo (quien no es parte en el juicio), en su exposición de los hechos, declararon que fueron víctimas de diversos delitos (actos sexuales) que no fueron averiguados por el órgano investigador, debe dar vista al Ministerio Público competente para que, en el ámbito de sus facultades, proceda a la investigación correspondiente, la cual no incide en la determinación que adoptará respecto del quejoso, sino únicamente atiende al deber de proteger los derechos humanos, en el caso de menores de edad, por mandato constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017257
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXII/2018 (10a.)

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL ARTÍCULO 1165, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor por el actuario o ejecutor, aquél no fuera localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Ahora bien, dicho artículo data de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, por la que se reformaron diversos ordenamientos, y de su exposición de motivos se advierte que uno de los principales propósitos fue garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, para lo cual, se propuso acabar con la aplicación de figuras que, al no estar debidamente articuladas, ocasionaban dilaciones en los juicios, como ocurría con los medios preparatorios a juicio, pues antes de dicha reforma no se preveía la hipótesis de que el deudor no fuera localizado y, por ende, no existía una limitante al número de búsquedas que debían realizarse para lograr su localización; esto es, por la forma en que estaban articulados los medios de prueba, los procedimientos se mantenían en la indefinición jurídica, al dificultarse a los juzgadores emitir una resolución final, lo que además traía como consecuencia un retardo en la impartición de justicia que otras controversias ameritaban. De ahí que el artículo 1165, párrafo tercero, del Código de Comercio no contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer un límite a la búsqueda del deudor en los medios preparatorios a juicio, no sólo persigue un fin de orden constitucional, como es la pronta impartición de justicia, sino que además, la limitación en el número de búsquedas resulta razonable y proporcional, pues si bien ese número puede limitar de forma indirecta el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que no deja en estado de indefensión a quien intenta dichos medios, pues cinco búsquedas representan suficientes oportunidades para lograr localizar al deudor, máxime si se tiene en consideración que es el propio acreedor quien proporciona los domicilios en los que puede localizarse al deudor, pero además, dentro de los propios medios preparatorios puede solicitar que dicho domicilio se investigue a través de dichas autoridades; por ello si después de las búsquedas no se localiza al deudor, es lógico que los medios preparatorios se den por concluidos, ya que éstos no pueden prolongarse de forma indefinida.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017256
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. LXXIII/2018 (10a.)

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE PARA NOTIFICARLOS AL DEUDOR A TRAVÉS DE EDICTOS EN UN JUICIO MERCANTIL, AUN ACUDIENDO AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El artículo 1165, párrafo tercero, del ordenamiento citado prevé, entre otras cuestiones, que si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor por el actuario o ejecutor, aquél no fuera localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Por su parte, el artículo 1070 del Código de Comercio establece la forma de emplazar en un juicio ejecutivo mercantil por edictos al disponer, entre otras cuestiones, que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el que el comerciante deba ser demandado. Ahora, si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca favorecer la protección más amplia de las personas, su aplicación no debe producir arbitrariedades y, por tanto, al igual que cualquier otro derecho su aplicación debe ser acorde con el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho; en ese sentido, si bien es cierto que en el Código de Comercio no existe disposición en la que se señale que el artículo 1070 es inaplicable a los medios preparatorios a juicio, también lo es que de ello no autoriza derivar en automático que sí puede aplicarse a éstos, en virtud de que tratándose de los medios preparatorios a juicio, cuyo propósito consiste en el reconocimiento de un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, el propio código regula la forma en que debe realizarse la búsqueda del deudor, la cual necesariamente, por la naturaleza de lo que se pretende en la diligencia, que es un reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo, debe ser física, es decir, debe buscarse físicamente a la persona de quien se pretende el reconocimiento en el domicilio que para ese efecto señale el acreedor, con la finalidad de que pueda realizarse el reconocimiento que se pretende, o en su caso, pueda operar válidamente la presunción a que alude el propio precepto, finalidad que no podría cumplirse si la notificación se realiza por edictos, pues atento al artículo 1063 del Código de Comercio, en relación con el diverso 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no tratarse de una notificación personal, nunca podría lograrse lo que se pretende a través de los medios preparatorios a juicio, pues si a pesar de haber sido notificados por edictos, el deudor no comparece a aquéllos, tendría que entenderse que su respuesta con relación al reconocimiento que se pretende es negativa. De ahí que el artículo 1070 del Código de Comercio, es inaplicable para notificar al deudor los medios preparatorios a juicio a través de edictos en un juicio mercantil, aun acudiendo al principio de interpretación más favorable a la persona.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERA SALA

Época: Décima Época

Registro: 2017255

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.)

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017254
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.)

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017253
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.47 A (10a.)

MANGLARES O HUMEDALES COSTEROS. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE SU PROTECCIÓN POR LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

Los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen un diseño regulatorio para preservar el medio ambiente y la restauración del equilibrio ecológico, mediante modalidades de uso de la propiedad en beneficio social y con base en el interés público, reconocidos como fines constitucionalmente legítimos asociados al derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Norma Suprema. Ahora bien, al reconocerse el valor hidrológico, biológico, químico, ecológico, económico, cultural y social de los manglares o humedales costeros, se dispuso en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, la prohibición de remover, rellenar, trasplantar, podar o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y de su zona de influencia, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos, de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien, de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. En estas condiciones, para la conservación de los manglares o humedales costeros, los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, deben atender y no contravenir las disposiciones reglamentarias de los preceptos constitucionales que se refieren a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y aun cuando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé una concurrencia regulatoria, corresponde a la Federación la competencia originaria para decidir cuáles serán las facultades a ejercer por los órganos de gobierno, según lo establezcan las leyes emitidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales en la materia indicada, por lo cual, el ejercicio de las atribuciones de los Municipios deberá realizarse en estricto apego a las disposiciones federales y estatales; de lo contrario, los actos de éstos contravendrían directamente la Constitución Federal y pondrían en riesgo el diseño normativo tendente a perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como lo es la protección de los manglares o humedales costeros, como ecosistema fundamental para el medio ambiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017252
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.203 P (10a.)

LIBERTAD PREPARATORIA SUSTENTAR LA NEGATIVA DE ESTE BENEFICIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE "AUN CUANDO EL SENTENCIADO PRESENTÓ OFERTA LABORAL POR PARTE DE SU MADRE, NO HA SIDO FACTOR DE CONTENCIÓN PARA QUE NO VUELVA A DELINQUIR, PUES NO LE HA FOMENTADO VALORES QUE LO ALEJEN DE UN COMPORTAMIENTO DAÑINO PARA LA SOCIEDAD", CARECE DE APOYO LEGAL, ES SUBJETIVO Y NO SATISFACE EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).

El artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogada), establece que el beneficio de la libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, siempre que acredite, entre otros requisitos, contar con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado (fracción IV). Ahora bien, la autoridad judicial, al analizar la concesión de la libertad preparatoria, no puede sustentar la negativa de dicho beneficio, argumentado que "aun cuando el sentenciado presentó oferta laboral por parte de su madre, no ha sido factor de contención para que no vuelva a delinquir, pues no le ha fomentado valores que lo alejen de un comportamiento dañino para la sociedad"; expresión que, se advierte subjetiva y sin apoyo legal, ya que no satisface el estándar constitucional de reinserción social, porque sin desconocer el concepto de familia previsto en el artículo 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la función educadora y orientadora que deben proporcionar los padres a los menores que ejerzan su cuidado, cuyo derecho es garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y está protegido en el artículo 18, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cierto es que existen diversos factores de influencia en el desarrollo humano, a saber: sociales, psicológicos y biológicos; y, respecto a los primeros, es necesario saber cómo interactúan y se relacionan las personas y su entorno; además, dicho sistema incluye a los padres, hijos, hermanos y otros individuos externos a la familia, como amigos, maestros y compañeros de trabajo y, por otra parte, engloba a las instituciones que influyen en el desarrollo, como las escuelas, la televisión y el lugar de trabajo, es decir, en el nivel más general de la sociedad en la que una persona crece, desempeña un papel clave para el desarrollo y formación de cada individuo; asimismo, existen factores exógenos que pueden incidir en conductas incorrectas del sujeto, como la pobreza, el desempleo y la marginación. Por tanto, el argumento de la autoridad judicial para negar el beneficio citado es ilegal, en virtud de que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye un sistema penitenciario basado en el principio de "reinserción social", consistente en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar, sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación de toda persona privada de su libertad. Además, de la interpretación sistemática del precepto 18 a la luz del principio pro personae reconocido en el diverso artículo 1o., ambos de la Constitución Federal, que debe observarse para proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de los gobernados, se advierte que en relación con las prerrogativas fundamentales que se reconocen

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

a favor del reo en el principio de reinserción social, toda autoridad tiene la facultad para analizar las peticiones en las que el sentenciado solicita el otorgamiento de un beneficio penitenciario, pues constituye una vía por la cual, el juzgador garantiza un derecho fundamental que la Constitución reconoce al gobernado, pues le permite verificar cuál es el medio o mecanismo más idóneo que le sirva para una pronta reinserción a la sociedad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017251
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: I.9o.P.204 P (10a.)

LIBERTAD PREPARATORIA SUSTENTAR LA NEGATIVA DE ESTE BENEFICIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE "EL SENTENCIADO NO RECIBIÓ VISITA DE LA PERSONA QUE SUSCRIBIÓ LA CARTA DE AVAL MORAL, NO OBSTANTE QUE SE COMPROMETIÓ A GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES A QUE QUEDÓ SUJETO EL CONDENADO, LO QUE IMPIDE SOSTENER LA PRESUNCIÓN DE QUE NO VOLVERÁ A DELINQUIR", ADEMÁS DE NO ENCONTRAR APOYO LEGAL, SE ADVIERTE SUBJETIVA Y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).

El artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogada), establece que el beneficio de la libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, siempre que acredite, entre otros requisitos, contar con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado (fracción IV). Ahora bien, bajo una interpretación progresista de los derechos humanos en tutela judicial efectiva, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del criterio hermenéutico de interpretación pro personae, y de conformidad con el principio de reinserción social, cuando se está privado de la libertad con motivo de una sentencia condenatoria, la autoridad judicial, al analizar la concesión de dicho beneficio, no puede sustentar su negativa bajo el argumento de que "el sentenciado no recibió visita de la persona que suscribió la carta de aval moral, no obstante que se comprometió a garantizar las obligaciones a que quedó sujeto el condenado, lo que impide sostener la presunción de que no volverá a delinquir"; exigencia que, además de no encontrar apoyo legal, se advierte subjetiva, pues no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatoria de derechos humanos, ya que el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 constitucional, no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar cuándo un sentenciado volverá a delinquir, en virtud de que un beneficio preliberacional preparatorio, para ser considerado como tal, debe apoyarse, indispensablemente, en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de argumentos intrínsecos, ya que ello implicaría un retroceso al concepto de readaptación social, abandonado expresamente por el Poder Reformador en 2008; además, en el caso se soslayó que la carta respectiva fue ratificada, el suscriptor acreditó su personalidad y domicilio con medios de convicción aptos para determinar que cuenta con el apoyo de una persona conocida que garantizará el cumplimiento de las obligaciones, al haber exteriorizado su voluntad de apoyo al justiciable en caso de ser externado; mostrando así, el interés suficiente para contribuir en el auxilio de su reinserción social. Por tanto, el argumento empleado por la autoridad lo deja desprovisto de derechos que como ser humano tiene por el solo hecho de serlo, a fin de negarle el ideal de ser libre, al obtener su libertad anticipada al cumplir con los requisitos legales previstos para dicha figura, como parte de una institución democrática, que permea un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017250
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.64 C (10a.)

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DEL INMUEBLE ADJUDICADO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA RELEVANTE SI LA ENTREGA ESTÁ SUJETA A UNA MEDIDA DE APREMIO O SU ULTERIOR EJECUCIÓN.

De la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en el procedimiento de remate, la última resolución la constituye, indistintamente, la orden de escrituración o la orden de entrega del inmueble rematado. En ese contexto, de la fase de ejecución de un juicio especial hipotecario, cuando el quejoso reclama el acuerdo en el que se ordena la entrega del inmueble adjudicado al tercero interesado debe considerarse como la última resolución, la cual puede impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, sin que resulte relevante si la entrega del inmueble está sujeta a una medida de apremio o su ulterior ejecución, por lo que sería equivocado considerar que se actualiza manifiesta e indudablemente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que ese acuerdo no ordenó de forma definitiva la entrega del bien y, por ende, desechar la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017249
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.64 A (10a.)

JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA ES INNECESARIO AGOTARLO, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL FIJAR MAYORES REQUISITOS Y MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO PLAZOS MÁS LARGOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS SEÑALADOS EN ÉSTA PARA OTORGAR LA PROVISIONAL.

La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando en la legislación que rige el acto reclamado se indique un medio ordinario de defensa que suspenda los efectos del acto, pero establezca mayores requisitos o menores alcances que el segundo de los ordenamientos mencionados para la suspensión definitiva, o plazos inciertos o más largos para la suspensión del acto impugnado que los de la Ley de Amparo para la suspensión provisional. En esos casos, es innecesario agotar el recurso ordinario, a efecto de hacer procedente el juicio constitucional. Así, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo abrogada, al disponer que: i) la suspensión debe solicitarse necesariamente por escrito; ii) surtirá efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado instructor; iii) la sustanciación de la suspensión será, mediante un incidente de oficio, cuando "por la naturaleza del acto impugnado" a juicio del Magistrado instructor, se requiera de mayores elementos para decidirla, en el que debe dar vista a las partes por tres días, ordenar la aportación de las pruebas que requiera y citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá "de plano"; y, iv) cuando no indique expresamente un plazo dentro del cual deba resolverse la suspensión (ya sea de oficio o a petición de parte), debe estarse al genérico de tres días hábiles, contenido en el artículo 62 de ese ordenamiento, fija mayores requisitos y menores alcances que los establecidos para la suspensión definitiva en la Ley de Amparo, así como plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los señalados en ésta para otorgar la provisional. Por tanto, es innecesario agotar el juicio de nulidad previsto en la legislación local aludida, antes de promover el amparo, al actualizarse una excepción al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.127 K (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por su parte, el párrafo noveno del numeral 4o. constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ahora bien, de la aplicación de estas directrices – principio pro persona e interés superior de la niñez–, no deriva necesariamente que las cuestiones relacionadas con la desposesión de un inmueble, planteadas en el juicio de amparo deban resolverse favorablemente cuando la quejosa alega que tiene a su cargo un menor, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que esos principios no permiten al juzgador de amparo constituir derechos a favor del infante o eximir a los padres de obligaciones contraídas con terceros, beneficiándolos con interpretaciones más favorables, cuando éstas no encuentran ningún sustento legal. Esto es, el Juez no debe extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y del principio pro persona, sino que el alcance de su aplicación deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado ni la exclusión de los derechos de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: XXVII.3o.128 K (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO GENERA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN A FAVOR DE UN MENOR PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UN INMUEBLE Y SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en su párrafo segundo, dispone que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte personal y directamente. En ese contexto, el menor que se ostenta como tercero extraño a un juicio en el que sus padres o uno de ellos fueron parte demandada y solicita el amparo contra la orden de embargo de un inmueble, basando la acción en una posesión de hecho por la circunstancia de que en ese lugar vive en compañía de sus padres, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, porque su pretensión la hace depender de una situación de hecho y no como titular de un derecho subjetivo, como pudiera derivar de un contrato del que proceda la propiedad o posesión legítima o, en su defecto, que el inmueble formara parte de algún derecho alimentario que revelara que el infante cuenta con ese derecho subjetivo, ya que la aplicación del principio del interés superior de la niñez no genera la constitución de un derecho de propiedad o posesión a favor de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017246
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.132 K (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Conforme al artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo deberá, en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida. Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna; y, (iii) la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017245
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.58 A (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SIN CONCESIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LO TIENEN TANTO LA PERSONA QUE CELEBRÓ EL CONTRATO CON ÉSTAS, COMO EL CONDUCTOR QUE MATERIALMENTE BRINDA EL SERVICIO.

Los artículos 3o., 30, 31, 31 Bis y 32 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; 12 y 13 del Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras; y, 215 y 216 del Reglamento de Tránsito, todos del Estado de Quintana Roo, regulan el servicio público de transporte de pasajeros, cuyas notas características son: a) la utilización de las vías y carreteras de la entidad; b) la percepción de una remuneración económica; c) la satisfacción de las necesidades en materia de autotransporte; y, d) la autorización del Ejecutivo estatal mediante concesión. Así, el levantamiento del acta de inspección mediante la cual se detiene a un vehículo y se impide que preste el servicio de autotransporte pactado mediante el uso de plataformas tecnológicas (Internet, correo electrónico, teléfonos celulares y/o aplicaciones o programas utilizados por dichos medios) por falta de autorización, constituye el primer acto de aplicación de las normas generales referidas. En estas condiciones, el interés jurídico para cuestionar en el amparo indirecto la constitucionalidad de éstas por violación a los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de trabajo y de asociación, lo tienen tanto la persona que celebró el contrato con la plataforma tecnológica, como el conductor que materialmente brinda el servicio, cuando se trate de sujetos distintos, porque es a ambos a quienes las normas aludidas impiden la prestación de éste (directa e indirectamente) sin concesión. Lo anterior, sin necesidad de acreditar la propiedad del vehículo, porque la materialidad de lo reclamado es la prohibición de prestar el servicio público indicado sin la autorización correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: I.7o.P.115 P (10a.)

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. PARA ARMONIZAR DICHO PRINCIPIO CON LA VISIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES INDISPENSABLE ATENDER A LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN SU LEGAL APLICACIÓN.

Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia se presenta sólo cuando se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 15/16 de la Petición 1171-09, derivado de la Solución Amistosa del caso Ananías Laparra Martínez y Familiares vs. México, estimó que el hecho de otorgar valor preponderante a la primera declaración en un proceso no resulta apegado a la interpretación que ese organismo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han efectuado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aún si para el Poder Judicial de la Federación no existe distinción entre la autoridad que recibe la manifestación; por tanto, reafirma que para garantizar las prerrogativas fundamentales de la Convención, resulta indispensable que el proceso judicial sea conducido directa e inmediatamente por la persona juzgadora, evitando el distanciamiento entre las personas sometidas a jurisdicción, los elementos del proceso y el órgano jurisdiccional, con lo cual, será posible advertir irregularidades y violaciones a los derechos humanos; de ahí que deben desecharse las interpretaciones indebidas y erradas, entre las que se incluye el otorgamiento de valor preponderante a las declaraciones efectuadas en sede policial o ministerial. Ahora bien, aun cuando el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional contenidos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados, carecen de obligatoriedad, constituyen herramientas para los juzgadores, pues están fundadas en el respeto a los derechos humanos, establecidas precisamente por los órganos facultados para la revisión de la aplicación de los tratados. De ahí que, aun cuando no debe descartarse la aplicación del principio de inmediatez procesal, a fin de armonizarlo con el estándar regional de derechos humanos, es indispensable atender a los requisitos que justifican su legal aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017242
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.7o.P.114 P (10a.)

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO.

Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017241
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.201 P (10a.)

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONSISTENTE EN NO RECONOCER EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé dos causas de excepción al principio de definitividad; la primera, se actualiza cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional y, la segunda, cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso. Ahora bien, de conformidad con el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el proceso penal acusatorio sólo son admisibles los recursos de revocación y apelación. Por ello, si se advierte que en la audiencia intermedia el Juez de control responsable, después de la exposición de la acusación del Ministerio Público y de escuchar a la defensa exponer las correcciones formales que advirtió, considerando lo señalado por esta última, abrió una incidencia en relación con la falta de personalidad del quejoso como víctima del delito en la carpeta judicial, dando intervención a la representación social, asesor jurídico, defensa y al propio quejoso, y determinó finalmente conceder la petición formulada por la defensa de los imputados y, en consecuencia, resolvió que el ahora recurrente no tenía el carácter de víctima en la carpeta de investigación, resulta innegable que, en el caso, contra dicha determinación, consistente en no reconocer la calidad del ahora recurrente como víctima u ofendido en el proceso penal, no procede recurso alguno, al no ser procedentes en su contra los recursos de apelación ni de revocación y, en ese tenor, en su contra procede el juicio de amparo indirecto; además, la resolución reclamada no es de mero trámite, al tener trascendencia dentro del proceso, como lo son los derechos fundamentales de la víctima u ofendido. Así pues, para determinar si los recursos de revocación o apelación proceden contra el auto reclamado, existe la necesidad de realizar un ejercicio de justificación adicional de la interpretación a partir de la cual se obtiene esa regla. De ahí que en el caso se esté frente al supuesto de excepción por necesidad de interpretación adicional. Asimismo, se actualiza un caso de fundamento insuficiente, en tanto que como también deriva de lo expuesto en la fracción I del artículo 459, en relación con los diversos 465 y 467, del propio código, interpretados como sistema, se advierte que no dan lugar a una regla de procedencia expresa del recurso, puesto que para ello se necesita ser obtenida a partir de normas implícitas que la complementen o fundamenten.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017240
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXI.2o.P.A.26 A (10a.)

IMPUESTOS ADICIONALES. LOS ARTÍCULOS 36 A 41 DE LA LEY NÚMERO 134 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 QUE LOS PREVÉN, AL NO PARTICIPAR DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUTOS PRIMIGENIO, NI REFLEJAR LA VERDADERA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos referidos, al establecer impuestos adicionales a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, violan el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fueron diseñados para gravar, en un segundo nivel, determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, mediante un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales —cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica—, sino que fueron estructurados para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que los gravámenes adicionales aludidos no participan de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, sobre el que se calcula su monto, pues no se circunscriben a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tienen por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, lo que no refleja la verdadera capacidad contributiva de los causantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017239
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.1o.T.4 L (10a.)

IMPRESIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AGREGADA POR EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, AL GOZAR DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE FIABILIDAD Y CERTEZA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉL.

Si la documental citada se allegó al juicio por medio de la inspección ocular que se practicó, tiene valor probatorio pleno, porque el demandado la entregó al actuario durante la diligencia y se refiere a hechos relacionados con uno de los puntos en su desahogo, de manera que forma parte de dicha prueba, aunque la documental no contenga certificación alguna, pues tiene valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que ahí se detallan, porque fue extraída del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social; sistema que tiene la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en él, que reporta movimientos y saldos de las altas y bajas de los trabajadores, en la medida en que son producto del cumplimiento de una obligación legal por parte del patrón y sólo puede ser generada, consultada y procesada por dicho sistema automatizado, sin que sea necesario que se perfeccionara para seguridad jurídica de las partes, en la medida en que fue entregada al actuario por parte del instituto asegurador al desahogar la prueba de inspección, por lo que los datos presentados en la impresión coinciden con el contenido de los sistemas automatizados del instituto por haber constatado aquél que se obtuvo de dicho sistema al momento de la diligencia; ello, porque si bien es cierto que esa documental no tiene el carácter de documento en sentido estricto, también lo es que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, en este caso, su contenido tiene certeza por haberla recibido el servidor público investido de fe pública en el desahogo de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017238
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXIII/2018 (10a.)

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.

El artículo citado al prever el beneficio consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, no vulnera el principio de competitividad o libre concurrencia, establecido en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento, incluso, el establecimiento o la eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada. Además, es al órgano legislativo a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, por lo que válidamente puede diseñar estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren algún tipo de beneficio o intervención a efecto de fomentarla por interés social o económico nacional, lo cual no implica que el establecimiento de estímulos, su imposición, modificación, incluso, su derogación tenga una afectación a los principios rectores de la economía nacional, pues es el propio legislador, quien en ejercicio de sus atribuciones, determina si la economía nacional debe continuar manteniendo o no un determinado beneficio fiscal, como lo es el estímulo concedido a través del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de las Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. Esto es, en atención a ese ámbito de configuración del que libremente goza el legislador en materia de estímulos fiscales, es éste quien determina cuáles sectores de la economía requieren de un impulso y los que no, o bien, cuándo considera viable que deban restringirse, limitarse o, incluso, derogarse, sin que se requiera de una motivación reforzada y de un control estricto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de no anular la referida libertad y no interferir en las competencias propias de otros poderes de la Unión.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017237
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.62 A (10a.)

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN.

De conformidad con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado podrá concederse cuando lo solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo que, en términos generales, se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. En ese sentido, ha sido criterio reiterado que la construcción de calles, caminos, avenidas, carreteras y, en general, de vías públicas e, incluso, de obras de mantenimiento, son actos que, de paralizarse, afectarían al orden público y al interés social, ya que ese tipo de vialidades comunican colonias, poblados, ciudades o entidades federativas. Por tal motivo, la realización de la obra actualiza el concepto de interés social, pues se hace en beneficio de la propia colectividad, al constituir un equipamiento vial que proporcionará un instrumento idóneo para el tránsito de vehículos con seguridad y, además, tiende a solucionar y evitar problemas concretos, como el congestionamiento vehicular, los percances con resultados lesivos, agilizar la circulación, entre otros. En consecuencia, procede conceder la suspensión en el amparo promovido contra la demolición de un estacionamiento público construido por un Municipio, ya que no genera perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, al conllevar un beneficio a la colectividad –colocación de los vehículos en reposo–. Aún más, porque es una obra destinada a evitar un trastorno o un mal público, como lo podrían ser la aglomeración de automóviles en la vía pública y, por tanto, con ello se reporta a la sociedad una ventaja o provecho. En caso contrario, de negarse la suspensión del acto reclamado, se privaría a la colectividad del beneficio que proporciona el estacionamiento público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.63 A (10a.)

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO SUSPENSIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR TENER UNA POSICIÓN ESPECIAL FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, A LA LUZ DEL DERECHO A LA MOVILIDAD CUYA TUTELA PRETENDE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, así como la Primera Sala del propio Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 366/2012 y la diversa contradicción de tesis 553/2012, han sido consistentes en definir que para que exista interés legítimo se requiere que: (i) dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta, por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) exista un vínculo entre una persona y la pretensión, de forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto; (iv) la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo. Ahora bien, de la interpretación de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, se advierte que el derecho a la movilidad se definió como aquel de toda persona y de la colectividad, a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. Por tanto, cuando se solicita la suspensión en el amparo promovido contra la demolición de un estacionamiento público construido por un Municipio y el quejoso demuestra tener una posición especial frente al orden jurídico, a la luz del derecho objetivo cuya tutela pretende – derecho a la movilidad–, acredita su interés legítimo suspensional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017235
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: 1a. LXXIV/2018 (10a.)

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL PRACTICADO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2008.

El criterio jurisprudencial citado estima válido que el emplazamiento pueda practicarse en el domicilio convencional señalado por las partes en el contrato base de la acción, sin embargo, no tiene el alcance de validar la notificación que en esos casos se realice, cuando una vez intentada, el respectivo domicilio no corresponda, ni menos aún, el de permitir que en dichos supuestos pueda procederse de inmediato a la notificación por edictos sin un esfuerzo previo de la autoridad judicial para localizar el domicilio correcto de la persona que deba emplazarse, pues el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo puede garantizarse si se realiza un esfuerzo de investigación del domicilio correcto, antes de llegar al extremo de imponer una notificación por la vía excepcional de los edictos. Consecuentemente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 31/2008 sólo es aplicable para validar notificaciones realizadas en un domicilio convencional, cuando éste resulte cierto y actual, pues de lo contrario, el derecho fundamental referido obliga a que se busque certeza, previa investigación, respecto del domicilio en el que se realice la primera notificación en un juicio.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017232
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXVI/2018 (10a.)

DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De acuerdo con lo anterior, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, y la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017231
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.)

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017230
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXVII/2018 (10a.)

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA

El derecho a la identidad de un menor, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se empleó un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos; y en segundo lugar, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas. Así, al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida. Hecho lo anterior, el operador jurídico tendrá elementos para fijar las consecuencias jurídicas del acto, las cuales deberán ser asumidas, precisamente, bajo la doble connotación mencionada y tomando en cuenta que la mejor decisión será aquella que atienda al interés superior del menor.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017229
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXVII.3o.14 CS (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, la intención del Constituyente Permanente, al estatuir el derecho humano mencionado, no se limitó a enunciar una norma programática, sino que se proyectó con plena eficacia, en un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente, lo cual permite que los tribunales nacionales puedan revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de aquélla resultan conformes con la plena realización del derecho humano aludido, a fin de garantizar a la población su desarrollo y bienestar. Así, la protección al medio ambiente así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó tutelar el Constituyente, y si bien no determinó, concreta y específicamente, cómo debe darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación acorde con los principios que lo inspiraron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017228
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.)

DERECHO DE RÉPLICA SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información –en su dimensión colectiva–, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos. Ello es así pues, en principio, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta, sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Entonces, si se parte de la premisa de que existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, se colige que permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión: por el contrario, tal circunstancia permite la adecuada armonización entre los derechos de réplica y a la libertad de expresión; de ahí que la incorporación de la "falsedad" como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017227
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. LXVI/2018 (10a.)

DERECHO DE RÉPLICA SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO DEPARA UNA INJERENCIA INDEBIDA AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTICIOSA, PERIODÍSTICA O COMUNICATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, no impide el libre ejercicio de sus actividades periodísticas o noticiosas pues, por una parte, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que divulgó información falsa o inexacta y, por otra, porque existe un deber de cuidado mínimo de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará al público; débito de veracidad que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse los medios de información en una sociedad democrática. En ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia indebida al libre ejercicio de la profesión noticiosa, periodística o comunicativa en la que participan los sujetos obligados, sino que simplemente los constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, que el sujeto aludido aporte otra versión de los hechos previamente difundidos, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017226
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. LXV/2018 (10a.)

DERECHO DE RÉPLICA. LA LEY QUE LO REGULA NO IMPONE A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DEBER DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES.

La solicitud de réplica ante los sujetos obligados no tiene como finalidad, propiamente, resolver si es fundada o no la aseveración del gobernado en el sentido de que la información publicada o transmitida es falsa, sino que busca generar un balance entre los medios de difusión y las personas referidas por éstos, para que se pueda presentar una versión propia de la información por parte de la persona interesada. Por ende, las solicitudes de réplica ante los sujetos obligados no deben ni pueden concebirse como "acusaciones" o "imputaciones de responsabilidad" que ameriten un ejercicio jurisdiccional para darle la razón a alguna de las partes. Esto es, los sujetos obligados no están conminados a resolver algún punto de derecho ni a determinar cuál de las versiones propuestas resulta más apegada a la realidad. En efecto, si bien el requisito esencial para que proceda una solicitud de réplica es que verse sobre información falsa o inexacta, lo cierto es que ello no se traduce en que a los sujetos obligados se les imponga una función jurisdiccional al resolver tales solicitudes, pues éstos simplemente, con base en lo establecido por los interesados, determinarán si ha lugar o no a garantizar la rectificación o respuesta del particular, lo cual no requiere propiamente de conocimientos jurídicos, sino de la simple apreciación que los sujetos obligados –quienes se dedican a la prensa y a la información noticiosa– realicen de los hechos respectivos, a fin de considerar si procede o no la solicitud de réplica.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017225
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. LXVIII/2018 (10a.)

DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE LO REGULA NO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL PERIODISMO O AL PROCESO INFORMATIVO.

El artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al prever que los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, y que deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono, no vulnera el derecho a la vida e integridad de las personas dedicadas al periodismo o al proceso informativo, ya que al constreñir al sujeto obligado a publicar en medios virtuales un domicilio y un teléfono para atender las solicitudes de réplica no implica, de suyo, que se le exponga indebidamente a ser víctima de ataques o delitos contra su persona como consecuencia de su labor periodística pues, por una parte, se encuentra en plena libertad de señalar como dirección de contacto la de carácter "institucional", esto es, la relativa al medio de comunicación o agencia de noticias de que se trate – información de la persona moral– y, por otra, en caso de que sea una persona física y, a su vez, el responsable de recibir y resolver las solicitudes de réplica –esto es, que no pueda utilizar una dirección e información de contacto "institucional"–, basta la publicación del "correo electrónico" para cumplir con la obligación aludida, pues con ello se permite que los gobernados conozcan a dónde dirigir sus solicitudes y se evita la generación de afectaciones en la vida e integridad de las personas que ejercen el periodismo.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017223
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXVII.3o.65 P (10a.)

DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. EL ELEMENTO NORMATIVO "PUBLICACIÓN" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CON LA DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DE LA CAUSA A UNA PLURALIDAD DE PERSONAS.

El precepto citado describe un delito patrimonial de naturaleza instantánea cuyo propósito tutela y salvaguarda la idea o valor intelectual de cierta obra, castigando la usurpación de la creatividad ajena y exponerla fuera de un ámbito privado o doméstico al público al ponerla a su alcance. Luego, dicha conducta típica involucra centralmente la negativa de la autoría del activo de una obra, a sabiendas de que no es propia, mediante una "publicación" a su nombre o de un tercero, cuyo elemento normativo se advierte del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que lo define como la acción de reproducir una obra en forma tangible y su puesta a disposición a una pluralidad de personas, lo que además coincide con la normativa internacional, especialmente con los artículos VI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor 1952 y 3 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017222
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: XV.3o.14 P (10a.)

DEFENSOR DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU REMOCIÓN DEL CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR INCAPACIDAD TÉCNICA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR CUIDADOSAMENTE CADA CASO CONCRETO, A FIN DE DETERMINAR SI EL NÚMERO Y TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES COMETIDOS SON DE TAL MAGNITUD, QUE COLOQUEN AL ACUSADO EN RIESGO DE QUE SE PRIVE DE CONTENIDO MATERIAL SU DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", estableció que en el derecho de defensa adecuada se identifica un elemento formal, consistente en que el nombramiento de defensor recaiga en un profesional en derecho, y uno material, que implica que el defensor actúe diligentemente con el fin de proteger los intereses de su defendido y evitar que sus derechos se vean lesionados. Ahora bien, frente al derecho fundamental referido, el Estado tiene una obligación de carácter negativo, de no obstruir e impedir su materialización, y otra de tipo positivo, de asegurar por los medios legales a su alcance, que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio. Dentro de esta última, en relación con el elemento material mencionado, se encuentra la facultad del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de remover al defensor cuando exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica, que a su vez responde a la obligación de velar por la defensa adecuada y técnica del imputado, establecida en el numeral 17 del propio ordenamiento a cargo del juzgador; por tanto, éste podrá ejercer la facultad de remoción indicada, cuando el defensor incurra en errores técnicos en forma patente y clara, mediante una serie de conductas reiteradas en el mismo o similar sentido. De ahí que uno o más errores aislados no configuren la causa de remoción citada, aun cuando revelen cierto grado de desconocimiento del sistema penal acusatorio, porque la gravedad de la medida amerita un análisis cuidadoso en cada caso, a efecto de que el órgano jurisdiccional determine si el número y trascendencia de los errores cometidos son de tal magnitud, que coloquen al imputado en riesgo de que se prive de contenido material su derecho fundamental de defensa adecuada, privándolo de la posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, y si pudieran trascender al sentido de la determinación que vaya a adoptarse en la etapa procesal correspondiente. De no obrar en esos términos, el juzgador podría vulnerar el derecho fundamental del imputado a designar libremente al defensor de su elección, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ante la posibilidad fáctica de que aquél ya no pueda nombrar a un segundo o ulterior defensor particular, o ante el riesgo de que el nuevo que designe no cuente con los medios y tiempo necesarios para conocer las constancias atinentes, a fin de determinar la estrategia a seguir, que permita el ejercicio de una adecuada defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXVII.3o.59 P (10a.)

CITATORIO PARA QUE UNA PERSONA ACUDA A ENTREVISTARSE CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE IMPUTADO, EMITIDO DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. AL SER DESFORMALIZADA DICHA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES INNECESARIO QUE AQUÉL EXPRESE EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y EL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO PERSEGUIDO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

De conformidad con los artículos 91 y 92 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, entre otros medios, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto, documento que deberá contener: I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse; II. El día y hora en que debe comparecer; III. El objeto de la cita; IV. El procedimiento del que se deriva; V. La firma de la autoridad que la ordena; y VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio, en caso de incumplimiento. Si se trata del imputado, además de los anteriores requisitos, deberá: VII. Citar junto con su defensor; y, VIII. Precisar el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación. Ahora bien, en la fase de investigación inicial del sistema penal acusatorio, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, iniciará y dirigirá la investigación penal desformalizada, orientada a allegarse de datos de prueba para el esclarecimiento del hecho referido, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión y, a diferencia del sistema tradicional –que se caracteriza por la "permanencia de la prueba", pues el Ministerio Público recaba pruebas respecto de la existencia del "cuerpo del delito" que permanecían en el proceso penal durante todas sus etapas, a menos de que fueran excluidas por la autoridad judicial–, el Ministerio Público recaba datos para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito, los cuales no permanecen en la siguiente fase procesal, pues la introducción del material probatorio tendrá lugar hasta la etapa intermedia, cuyo propósito esencial, luego de recibir la acusación del Ministerio Público que da pauta al juicio oral, es atender el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Admisión que está basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia. Así, cuando se cita a una persona en la investigación inicial en calidad de imputado, a diferencia del anterior sistema, su declaración no es una prueba o testimonio, sino una entrevista realizada con fines de investigación. Por esa razón, la citación para ser entrevistado, no guarda las mismas formalidades que una citación para rendir una declaración en el sistema escrito, ya que no se trata de una prueba que permanecerá en el proceso ni adquiere pleno valor probatorio. Incluso, el artículo 113, fracción V, del código invocado, prevé como el momento oportuno para hacerle del conocimiento al imputado los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, no en el citatorio, sino cuando es detenido, o bien, una vez que comparece ante el Ministerio Público. Por tanto, es innecesario que el citatorio exprese el nombre de quienes denuncian y el hecho con apariencia de delito que se persigue, ya que la etapa de investigación tiene la característica de no ser formalizada y, por ende, no son requisitos que deba contener el oficio en el que se cite al imputado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017220
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXI.2o.P.A.25 A (10a.)

CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA LEY RELATIVA NÚMERO 676, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE ENERO DE 1984, CARECE DE VALIDEZ Y ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABER SIDO REFRENDADO EL DECRETO CORRESPONDIENTE POR EL SECRETARIO DEL RAMO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.", determinó que conforme al artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de julio de 2013, los decretos promulgatorios, mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo de esa entidad ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura, deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda pues, de lo contrario, no se satisface uno de los requisitos para su formación válida. Por su parte, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente en 1984, señala que para su validez y observancia, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice, deben ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el titular del ramo que corresponda. En consecuencia, si el decreto que contiene la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, publicado en ese año, no tiene el refrendo del entonces secretario de Finanzas de la entidad, dicho ordenamiento carece de validez; lo que conlleva su inconstitucionalidad y la de los actos que de ella emanan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017219
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.233 A (10a.)

CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRÓRROGA DE CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. AL NO COBRARSE DE MANERA REGULAR, LE ES INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN EL ARTÍCULO 10, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

En el precepto citado, el legislador previó dos procedimientos para calcular los montos de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las consecuencias en caso de que no fueran sometidos a la aprobación de dicha dependencia, o bien, que su importe fuera negado. En el primero, contenido en su tercer párrafo, se establece que la secretaría de Estado aludida, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos, a condición de que la propuesta se formule durante los meses de enero y febrero de 2016; regla que aplica en los supuestos en que la contraprestación deba realizarse con una periodicidad anual y su cobro se efectúe de manera regular, en el entendido de que si las propuestas de cambio no hubieran sido sometidas para su aprobación en el plazo mencionado, no podrán cobrarse a partir del uno de marzo siguiente. A diferencia de lo anterior, en el segundo procedimiento, contenido en el décimo primer párrafo del artículo indicado, se establece una regla específica para los aprovechamientos que no se cobren de manera regular y, en consecuencia, que no se hubieran solicitado en el ejercicio inmediato anterior, consistente en que las dependencias interesadas deben someter para su aprobación a la secretaría mencionada el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor. En estas condiciones, la contraprestación por la prórroga de concesiones para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico no tiene el carácter de un aprovechamiento que deba determinarse anualmente y, en consecuencia, no se cobra de manera regular, en tanto que su cálculo se efectúa en función de la oportunidad con la cual se solicita por el concesionario, por lo que le es inaplicable la primera de las reglas señaladas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017217
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.234 A (10a.)

CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR SU OTORGAMIENTO O PRÓRROGA.

La exigencia jurídica que pesa sobre la autoridad encargada de determinar el monto de la contraprestación mencionada, de fundar y motivar, en lo conducente, la resolución que decide sobre el otorgamiento o la prórroga de la concesión, le vincula a invocar las disposiciones jurídicas aplicables y a señalar los elementos y las operaciones matemáticas con las que obtuvo aquél, con objeto de que el concesionario pueda conocer el procedimiento seguido para calcularlo, sin que sea exigible que en la resolución conste el despliegue de dichas operaciones, pues lo relevante es la indicación metodológica para su determinación y no la exposición secuencial de su desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.E.232 A (10a.)

CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DERECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se les fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017215
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.A.E.74 K (10a.)

COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. AL ESTAR PREVISTA LIMITATIVAMENTE PARA LOS ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRETENDA REALIZARLA RESPECTO DE UNO QUE NO TENGA ESA NATURALEZA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, RESOLVERÁ SIN ADMITIRLA.

De acuerdo con las reglas de la Ley de Amparo, en caso de que se impugne un acto materialmente administrativo, por falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, según se advierte del último párrafo de su artículo 117, la autoridad responsable está obligada a complementar esos aspectos al rendir su informe justificado y, si no lo hace, da lugar a que en la sentencia que llegue a dictarse se tenga como un vicio de fondo que impediría a la autoridad la reiteración del acto, como lo dispone el artículo 124, párrafo tercero, del propio ordenamiento. En estas condiciones, una vez que la responsable rinda su informe, deberá correrse traslado al quejoso para que, dentro del plazo de quince días hábiles, pueda ampliar su demanda en lo tocante a dicha complementación y, en su caso, con la ampliación se dará vista a la responsable y al tercero interesado. Así, el esquema defensivo anterior pretende evitar que cuando se reclame un acto materialmente administrativo por carencia o insuficiencia en la fundamentación y en la motivación, el efecto de la sentencia de amparo se limite, en su caso, a obligar a la autoridad responsable que lo emitió a colmar esta deficiencia. Por ello, se prevé que, en ese supuesto específico, la responsable debe complementar el acto reclamado en su informe con justificación, y el quejoso podrá impugnar –mediante la ampliación de la demanda– la resolución complementada, lo que tiene como finalidad eludir la promoción de un juicio de amparo contra el acto que llegara a dictarse para subsanar la violación señalada. Ahora bien, conforme a las reglas indicadas, si en el juicio de amparo indirecto se reclama un acto que no tenga la naturaleza de materialmente administrativo, pero al rendir su informe la responsable pretende complementarlo y, ante la vista que se dé al quejoso, éste amplía su demanda, el hecho de que el Juez de Distrito admita la ampliación y le dé trámite, no le impide –al dictar la sentencia– fijar adecuadamente la litis, en observancia al artículo 74, fracción I, de la ley invocada, y resolver sin admitir la complementación de la resolución reclamada, dado que ese procedimiento está establecido limitativamente para los casos de impugnación de los actos materialmente administrativos. Admitir lo contrario, permitiría a la autoridad responsable un manejo arbitrario, al poder subsanar la falta de fundamentación y motivación, o modificar la decisión en situaciones no permitidas por la ley, lo cual afectaría los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.111 P (10a.)

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA SIN DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De acuerdo con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son legalmente competentes para conocer de los juicios de amparo directo en los que se reclamen laudos o sentencias definitivas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, o contra resoluciones que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, sin que proceda contra ellas recurso alguno. Por tanto, si el acto reclamado es el auto que confirmó la no vinculación al proceso, no se actualiza ninguna de las hipótesis referidas, es decir, no encuadra en una sentencia definitiva ni tampoco en una resolución que haya puesto fin al juicio, pues no se decretó el sobreseimiento en la causa de acuerdo con los artículos 319, 328 y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que el Ministerio Público no está impedido para continuar con la investigación y, posteriormente, formular de nueva cuenta la imputación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017208
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.5o.A.65 A (10a.)

ANUNCIOS PUBLICITARIOS MÓVILES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES XII Y XIII, 26, 39 Y 56, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO QUE LOS REGULAN, Y LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

El artículo 2o. del reglamento municipal mencionado, en concordancia con la exposición de motivos que generó su expedición, permite establecer que el objetivo primordial que persigue dicho ordenamiento es regular la actividad comercial publicitaria en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar certeza jurídica en el desarrollo sustentable, así como la seguridad física, ambiental y material de los habitantes del Municipio de Zapopan, Jalisco y sus bienes, para proteger el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar libre de toda contaminación visual, así como los relativos a la cultura y a la salud. Por su parte, la materia que regula tanto la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, como su reglamento, versa, fundamentalmente, sobre el servicio público de tránsito. Ahora bien, los artículos 10, fracciones XII y XIII, 26, 39 y 56, fracción III, del reglamento municipal citado establecen la prohibición de portar anuncios móviles en cualquier medio de transporte de propiedad privada, destinados específicamente a difundir publicidad con fines comerciales, con el propósito de proteger los derechos humanos señalados y responder así al objetivo primordial perseguido, propio de su esfera competencial exclusiva, según el artículo 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, dichas disposiciones reglamentarias no se contraponen a la legislación y reglamento estatales aludidos, pues la finalidad de éstos atañe exclusivamente al servicio público de tránsito en la entidad, lo cual difiere ostensiblemente con el objeto específico de aquéllas. Por tanto, no existe antinomia entre los preceptos reglamentarios municipales invocados que regulan los anuncios publicitarios móviles y los ordenamientos estatales relativos al servicio público de tránsito, en tanto que unos y otros se ocupan de situaciones de hecho y de derecho diferentes, atento a sus correspondientes objetivos que también son distintos, en razón de la materia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017207
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.125 K (10a.)

AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.

El artículo 85, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente, conforme al "procedimiento" establecido en el numeral 40 de la misma ley. El aludido procedimiento implica las siguientes etapas: i) que se plantee el asunto por cualquiera de los Ministros o, en su caso, a solicitud del Procurador General de la República; ii) que el Pleno o la Sala acuerde si procede solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito; iii) de ser así, "previa suspensión del procedimiento", el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; iv) recibidos los autos, se turnará el asunto al Ministro que corresponda para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, el cual será discutido por el Tribunal Pleno o por la Sala dentro de los tres días siguientes; y, v) si el Pleno o la Sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. En este sentido, conforme al procedimiento aludido, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente está obligado a suspender el trámite y resolución de un amparo en revisión cuando reciba la solicitud de remitir los autos al Máximo Tribunal por parte del Ministro presidente del Pleno o de las Salas; supuesto en el cual sí debe suspenderse el procedimiento hasta en tanto se decide si se ejerce o no la facultad de atracción. En ese contexto, resulta improcedente que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda su procedimiento con motivo de una solicitud exhibida por una de las partes del juicio de amparo, sustentada en que presentó escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ejerciera su facultad de atracción, ya que con independencia de la falta de legitimación para instar el procedimiento referido, en él se establece a partir de qué momento procede suspender el trámite o resolución del asunto, sin que pueda extenderse a un momento anterior sustentado en una posibilidad derivada de una petición sujeta a que un Ministro la haga suya pues, de concederse, se emplearían esas solicitudes para evitar que un determinado Tribunal Colegiado de Circuito resolviera un asunto o para dilatar su resolución a conveniencia de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.1o.A.E.231 A (10a.)

OMISIÓN NORMATIVA NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EMITA LAS NORMAS GENERALES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de 15 de noviembre de 2017, señaló que una omisión legislativa se presenta cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Esto es, implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano o los órganos legislativos expidan la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano constitucional autónomo, encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, cuenta con facultades para expedir, en los aspectos técnicos especializados que le corresponden, las normas generales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En estas condiciones, dicha habilitación no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión legislativa –en este caso, normativa–, pues aun cuando efectivamente se comporta como una autoridad productora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir una normativa determinada y, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.A.46 A (10a.)

AGUA POTABLE. EL CORTE TOTAL DE SU SUMINISTRO NO REPRESENTA UN RIESGO QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, POR LO QUE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La norma aludida prevé una excepción al plazo de quince días para presentar la demanda de amparo contra, entre otros, los actos que impliquen peligro de privación de la vida; los que precisan el uso de la fuerza física y la violencia (ataques, marcas, azotes, palos o tormentos), así como los administrativos que con acometividad se aplican a los particulares (deportación, destierro o confiscación de bienes); casos en los cuales podrá presentarse en cualquier tiempo. Ahora bien, si se toman en consideración las especies de actos señaladas y sus características particularmente lesivas, no es dable estimar que el corte total del suministro de agua potable encuadre en dichos supuestos o sea equiparable a aquéllos, ya que ese acto no representa, necesaria y directamente, un peligro de privación de la vida del quejoso, aun cuando éste manifieste que vulnera su derecho a la vida, pues para que ello ocurra debe existir un nexo causal que revele que ese corte ponga en riesgo dicho valor fundamental, como en el caso de que el sujeto no pudiera allegarse del líquido vital por otros medios. Por tanto, al no actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional promovido contra el corte mencionado, por regla general, la demanda debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017203
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.314 C (10a.)

ACCIÓN DE RETRACTO. PROCEDE A FAVOR DEL ARRENDATARIO SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA VIGENTE POR OPERAR LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula la institución jurídica de la tácita reconducción en el contrato de arrendamiento, la cual tiene su origen en el derecho romano, y que la mayoría de los sistemas neorromanistas han adoptado en sus legislaciones civiles. La esencia de dicha institución es permitir la persistencia por cierto tiempo de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, pero que por acuerdo tácito éste se torna de plazo indefinido, y acorde con el principio de conservación de los contratos, continúa surtiendo sus efectos. Los requisitos de operación son: (i) la existencia de un contrato vencido de arrendamiento por tiempo determinado; (ii) que el arrendatario continúe con el uso y goce del bien arrendado; y, (iii) que el arrendador no tenga oposición a que el arrendatario continúe con el uso y goce del bien arrendado. De modo que, de cumplirse los requisitos que anteceden, opera la tácita reconducción y es legal que se considere que el contrato de arrendamiento se encuentra vigente, por lo que procede la acción de retracto a favor del arrendatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017202
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.317 C (10a.)

ACCIÓN DE RETRACTO. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE RENTAS HASTA EL DÍA EN QUE SE CELEBRA LA COMPRAVENTA QUE LE DIO ORIGEN.

La acción de retracto nace ante el incumplimiento del arrendador de respetar el derecho de preferencia del arrendatario, razón por la cual este último se ve en la necesidad de acudir ante la justicia. En esta medida, el elemento de la acción consistente en que debe estarse al corriente en el pago de rentas para la procedencia del retracto, habrá de interpretarse en la vertiente de que la temporalidad a que se refiere el elemento es hasta el día en que se celebró la compraventa que dio origen al retracto. Máxime, que es hasta ese momento en que el antiguo propietario tiene derecho a recibir las pensiones rentísticas que genere el inmueble enajenado, pues posterior a la celebración de la compraventa es jurídicamente inviable que éste reciba pagos por concepto de renta, principalmente porque el bien arrendado ya salió de su patrimonio y de su esfera jurídica para ser trasladado a la esfera de derechos del comprador. Esto es así, porque la acción de retracto nace cuando el arrendatario se entera de la celebración de la compraventa, en virtud de que esta acción surge de la inobservancia al derecho de preferencia. Por lo que, si una compraventa se celebra en contravención a ese derecho, nace la facultad del arrendatario de ejercer la acción de retracto, pues sin la celebración de la compraventa sería notoriamente improcedente. Además, el momento en que el arrendatario tiene conocimiento de la compraventa únicamente tiene como finalidad computar el plazo de sesenta días que tiene para ejercer las acciones de retracto o nulidad según le convenga. Así, el conocimiento de la compraventa implica, necesariamente, que ésta ya se haya celebrado, por lo que pagar la renta de un inmueble a una persona que no goza ya del título de propiedad sobre el inmueble arrendado es jurídicamente inadmisibile.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.313 C (10a.)

ACCIÓN DE RETRACTO. NO HA LUGAR A LLAMAR AL NOTARIO PÚBLICO QUE FORMALIZÓ LA ESCRITURA CONTROVERTIDA CUANDO AQUÉLLA ÚNICAMENTE SE HACE VALER EN CONTRA DEL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Cuando lo reclamado con la acción de retracto es la violación a los artículos 2447 y 2448 J del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y se hace a partir de las conductas atribuidas al arrendador, toda vez que no se demandó la nulidad del instrumento notarial donde consta la operación de compraventa cuya legalidad se cuestiona, no es necesario llamar a juicio al notario público que formalizó la escritura controvertida. Esto es así, porque la procedencia de la acción de retracto y la subrogación en los derechos del comprador por el arrendatario a quien se le vulneró su derecho de preferencia, no afecta el interés jurídico del fedatario público, pues la consecuencia jurídica de determinarse procedente la acción de retracto es el cambio de propietario en la inscripción realizada previamente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017200
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.315 C (10a.)

ACCIÓN DE RETRACTO. ES APLICABLE A LOS ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES NO DESTINADOS A CASA HABITACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el artículo 2447, reformado el 6 de febrero de 2003, ubicado en el capítulo III, De los derechos y obligaciones del arrendatario, reconoce el derecho de preferencia para todo arrendatario en la adquisición del bien arrendado, sea destinado a casa habitación o a diverso uso; esto es, la legislación concede este derecho a cualquier clase de arrendatario, sea de vivienda o no, porque genéricamente remite al artículo 2448 J, que pertenece a la ley especial en materia de arrendamiento de casa habitación, para regular los requisitos de ese derecho, con todas sus consecuencias y efectos, como el derecho de retracto, que constituye un derecho del arrendatario posterior a la venta realizada, que persigue la conservación de dicha venta materializada mediante la sustitución del comprador. Por tanto, al no diferenciar el artículo 2447 entre arrendamiento destinado a vivienda o local comercial, debe entenderse que el derecho de preferencia es aplicable a todos los inmuebles arrendados sin que trascienda si se trata de casa habitación o de un local comercial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017199
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.316 C (10a.)

ACCIÓN DE RETRACTO. EL AVISO QUE DEBE DAR EL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO DE SU VOLUNTAD DE VENDER EL INMUEBLE MATERIA DEL ARRENDAMIENTO, EN PRINCIPIO DEBE SER POR ESCRITO PARA ACREDITAR QUE SE DIO DE MANERA FEHACIENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2448 J, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece el procedimiento a seguir en los casos en que el propietario de un bien inmueble arrendado decida enajenarlo, pues debe otorgar el derecho de preferencia al arrendatario, debiendo demostrar, entre diversas cuestiones, que dio aviso de manera fehaciente al arrendatario de su voluntad de vender el inmueble arrendado, precisándole con toda claridad el precio, los términos, las condiciones y las modalidades de la compraventa. Ahora bien, si la fracción I del artículo citado, no señala que el aviso deba darse por escrito, sí dispone que debe demostrarse que se dio fehacientemente. Por su parte, la fracción III del propio numeral establece que en caso de que el arrendador, dentro del término de treinta días cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial, estará obligado a dar un nuevo aviso, aquí sí por escrito al arrendatario. De lo anterior se concluye que el aviso fehaciente del que trata la fracción I del artículo 2448 J referido, debe darse, en principio, por escrito, pues es la forma en que fidedignamente puede constatarse que se realizó, pero nada impide que sea por otro medio, ya que recae en el propietario la carga de la prueba de acreditar que dio aviso fehaciente al arrendatario, esto es, que no haya duda alguna de que el arrendatario tuvo conocimiento de la celebración de la compraventa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 22 de junio de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017198
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de junio de 2018 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.5o.P.68 P (10a.)

ABSTENCIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Conforme a los artículos 221, último párrafo y 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la omisión de investigar puede derivar de una decisión ministerial plasmada en una resolución en la que la autoridad responsable concluya que se abstendrá de investigar los hechos denunciados, porque éstos no son delictuosos, o porque se ha extinguido la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. En ese supuesto, contra la determinación respectiva, la víctima u ofendido debe agotar el recurso de control judicial previsto en el artículo 258 del código citado, antes de promover el juicio de amparo. Sobre esta premisa, si en la demanda de amparo no se reclama una resolución ministerial de esa naturaleza, es decir, una decisión en la que la autoridad ministerial responsable haya determinado abstenerse de investigar o que se haya negado a iniciar la investigación, sino que la omisión de indagar impugnada deriva de que el agente del Ministerio Público responsable, no se ha pronunciado respecto de si inicia o no la investigación, entonces, dicha omisión no está sujeta a los requisitos legales que aquellos preceptos contienen y, por tanto, el quejoso no está obligado a agotar medio impugnativo alguno antes de promover la instancia constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.